



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/335/2021, JDC/337/2021 y JDC/338/2021 ACUMULADOS

ACTORES: BLANCA LIDIA MÉNDEZ ARAGÓN¹, NUBIA BETSAIDA CRUZ GARCÍA² Y SALVADOR YRÍZAR DÍAZ³.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Blanca Lidia Méndez Aragón, Nubia Betsaida Cruz García y Salvador Yrizar Díaz, quienes se ostentan con el carácter de Regidora de Educación y Cultura, Regidora de Salud y Deporte y Regidor de Bienestar Social, respectivamente, todos pertenecientes al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; a fin de impugnar la omisión de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de efectuarles el pago de dietas adeudadas, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año 2021.

R E S U L T A N D O

¹ Regidora de Educación y Cultura del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

² Regidora de Salud y Deporte del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

³ Regidor de Bienestar Social del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; entre ellos el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

b. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, Blanca Lidia Méndez Aragón, Nubia Betsaida Cruz García y Salvador Yrizar Díaz, tomaron protesta como Regidora de Educación y Cultura, Regidora de Salud y Deporte y Regidor de Bienestar Social, respectivamente, todos pertenecientes al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021,

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Recepción de la demanda JDC/335/2021. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Blanca Lidia Méndez Aragón; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente JDC/335/2021; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

b. Recepción de la demanda JDC/337/2021. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Nubia Betsaida Cruz García; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente JDC/337/2021; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

c. Recepción de la demanda JDC/338/2021. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la



Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Salvador Yrizar Aragón; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente JDC/338/2021; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

d. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora. Por acuerdos de cuatro de enero de dos mil veintidós, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes JDC/335/2021, JDC/337/2021 y JDC/338/2021, en los cuales requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad, así como copias certificadas de los recibos de nómina a favor de la parte actora

Asimismo, en el JDC/335/2021, requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el presupuesto de egresos del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

e. Cumplimiento de requerimientos y vista a la parte actora. Mediante acuerdos de catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad responsable, como a las autoridades requeridas, cumpliendo con los requerimientos efectuados por este Tribunal mediante proveído de catorce de enero pasado.

Asimismo, con la documentación remitida por la responsable, relacionadas con el trámite de publicidad de las demandas e informes circunstanciados; se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

f. Admisión y cierre de instrucción. En proveídos de veinticinco de enero pasado, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora; asimismo, la Magistrada Instructora admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y en

consecuencia, señaló el veintiocho de enero del año en curso, a las doce horas, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de tres medios de impugnación en el que la parte actora reclama de **la Presidenta Municipal, de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la omisión de efectuar el pago de dietas a partir del mes de mayo de dos mil veintiuno, a diciembre de dos mil veintiuno, así como el pago de aguinaldo correspondiente a dicho año.**

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por las y el actor, para promover los

⁴ En adelante Ley de Medios.



medios de impugnación identificados con las claves JDC/335/2021, JDC/337/2021 y JDC/338/2021, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los dos medios de impugnación las y el actor impugnan el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, la omisión del pago de dietas a partir del mes de mayo de dos mil veintiuno, hasta diciembre de dos mil veintiuno, así como el pago de aguinaldo de dicho año.

Asimismo, señalan como autoridad responsable a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004⁵**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente **es decretar la acumulación de los expedientes JDC/337/2021 y JDC/338/2021 al JDC/335/2021**, por ser éste el que se tramitó primero.

⁵ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>

En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Por lo que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, la responsable señala que en los presentes medios de impugnación se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; ello porque considera que se actualiza la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior, porque a su decir, se han efectuado los pagos correspondientes a las y el actor, por lo que, no existe acto



reclamado, razón por la cual este Tribunal debe declarar el sobreseimiento de los medios de impugnación incoados.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, pues de acuerdo a lo alegado por la parte actora, este Tribunal debe entrar al estudiar el fondo del presente juicio, para así analizar si efectivamente se efectuó el pago de dietas adeudadas, o por el contrario, si hubo una omisión por parte de la responsable de efectuarlas.

Por lo que, no es dable únicamente la manifestación de la responsable al referir que, al efectuar el pago de dietas correspondientes, ya no existe el acto reclamado, pues dicho análisis se tiene que efectuar mediante estudio de fondo de las constancias del presente asunto.

En ese sentido, para garantizar sus derechos de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo como Regidores del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, correspondiente al periodo 2019-2021, es necesario entrar al fondo del asunto para analizar sus alegaciones.

De ahí que la competencia para resolver el presente medio de impugnación se colme, y en consecuencia se declare infundada la causal de incompetencia esgrimida por la responsable.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en las que constan el nombre y firmas autógrafas de los promoventes, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan hechos en que basan su impugnación,

los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. En los presentes medios de impugnación, las y el actor, demandan de la autoridad responsable, diversas omisiones que trastocan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, correspondiente al periodo 2019-2021.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de las y el actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁶**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011⁷**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan, fueron oportunos.

⁶ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁷ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tienen reconocidas las personalidades e interés jurídico de las y el actor, quienes por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidora de Educación y Cultura, Regidora de Salud y Deporte, y Regidor de Bienestar Social, todos pertenecientes al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; promueven el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Toda vez que las y el actor acreditan su personalidad con las copias simples de sus credenciales de acreditación, además de que las personalidades con las que se ostentan no fue controvertida por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

CUARTO. Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁸**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

⁸ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁹**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que las y el actor hacen **valer los siguientes agravios**:

1. La omisión de efectuarles las parcialidades restantes de las dietas correspondientes a los meses de mayo a noviembre de dos mil veintiuno.
2. La omisión de efectuarles el pago de sus dietas correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno.
3. El pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgredió la esfera de derechos político electorales de las y el actor, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de sus encargos para el periodo 2019-2021.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende

⁹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010¹⁰** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

¹⁰<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Aunado a lo anterior, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera



grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011¹¹**, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Además, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el actor, los cuales, su estudio será en el orden que fueron planteados.

1. La omisión de efectuarles las parcialidades restantes de las dietas correspondientes a los meses de mayo a noviembre de dos mil veintiuno.

¹¹Jurisprudencia 21/2011, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

Al respecto, este Tribunal estima que dicho agravio deviene **parcialmente fundado** en atención a lo siguiente:

En el caso, tenemos que las y el actor, al promover dichos medios de impugnación tenían la calidad de servidores públicos, atendiendo a que obran en autos las copias simples de las credenciales de acreditación de Blanca Lidia Méndez Aragón, Nubia Betsaida Cruz García y Salvador Yrizar Díaz, expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149¹²**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y **tesis aislada 2003006¹³**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

Además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, las y el actor manifiestan que la responsable ha sido omisa en efectuarles las parcialidades de sus dietas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno, con lo cual, se genera un perjuicio a sus derechos político electorales

¹² Visible en siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹³ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



de votar en su vertiente del ejercicio del cargo para el periodo 2019-2021.

Es decir, las y el actor, refieren que, desde el inicio de sus funciones, se les efectuaba el pago de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 MN) vía nómina, y \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 MN), en efectivo, por lo que, a su decir percibían de manera quincenal la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N).

Sin embargo, refieren que desde el mes de mayo únicamente se les ha efectuado el pago vía nómina de por la cantidad de **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N)** de manera quincenal.

Por lo que, solicitan a este Tribunal que se ordene el pago de las dietas adeudadas restantes.

Por su parte, la **responsable, al rendir sus informes circunstanciados**, manifestó que de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se les otorgaba de manera quincenal la cantidad **de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N).**

Asimismo, refiere que en el expediente JDC/90/2020, se estableció que la cantidad que le corresponde a la concejal Mónica Belén Morales Bernal, es la de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N) de manera quincenal como su dieta, por lo que, es un hecho notorio al que debe otorgársele valor probatorio.

Aunado a lo anterior, refiere que la parte actora solo percibía la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N) como parte de su dieta de manera quincenal, puesto que en ninguna parte del Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, establece que deba percibir otra dieta por la misma cantidad vía efectivo.

Ahora bien, para determinar el monto correspondiente de dietas que percibe la parte actora, este Tribunal efectuó requerimientos a efecto de allegarse del Presupuesto de Egresos de dos mil veintiuno, correspondiente al citado municipio, por lo que, mediante proveído de catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, remitiendo a este Tribunal el presupuesto de egresos del año anterior.

En ese tenor, obran en autos copias certificadas del presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, correspondiente al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte, que el monto establecido como pago de dietas a los concejales del citado municipio, es el siguiente:

En el analítico de plazas¹⁴, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

Analítico de plazas			
Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
REG DE BIENESTAR	1	7,300.00	8,000.00
REG DE EDUCACIÓN	1	7,300.00	8,000.00
REG DE ECOLOGÍA	1	7,300.00	8,000.00
REG DE PARQUES Y JARDINES	1	7,300.00	8,000.00
REG DE SALUD Y DEPORTE	1	7,300.00	8,000.00

De la tabla anterior expuesta, se advierte que, que en el artículo 12, del analítico de plazas de dicho Presupuesto, se observa que, **las remuneraciones para la Regiduría de Educación, la Regiduría de Salud y Deporte, así como la Regiduría de Bienestar Social, percibirán un monto de**

¹⁴ Visible a foja 78 del expediente en que se actúa.



\$7,300.00 (siete mil trescientos pesos 00/100 M.N) a **\$8,000.00** (ocho mil pesos 00/100 M.N)¹⁵.

Aunado a lo anterior, en el artículo 13 del citado presupuesto, en el que se establecen las erogaciones previstas para gasto en servicios personales, se advierte que, en el apartado de **percepciones ordinarias**, bajo el rubro “**1111. dietas de presidentes, regidores y síndicos**”¹⁶, contempla para la **Regiduría de Bienestar, la Regiduría de Educación y la Regiduría de Salud y Deporte**, la cantidad de **\$192,000.00** (ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N) **de manera anual**.

En ese sentido al dividir la cantidad de \$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N) presupuestado anualmente, entre los doce meses del año, da una cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N) mensuales, lo que equivale a **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales**.

Cantidad que es coincidente con el monto establecido en el analítico de plazas, que establece que las remuneraciones van de \$7,300.00 (siete mil trescientos pesos 00/100 M.N) a **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N), de manera quincenal, siendo ésta la cantidad máxima que percibe un regidor dentro del Ayuntamiento.**

Razón por la cual, contrario a lo manifestado por la parte actora, se advierte que la cantidad presupuestada para percibir de manera quincenal, acorde al presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, **es por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N), no así la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) quincenales.**

Es decir, las y el actor, no brindaron más allá de sus hechos, prueba alguna para corroborar su dicho, además de

¹⁵ Visible a foja 192 del expediente JDC/335/2021.

¹⁶ Visible a foja 199 del expediente JDC/335/2021.

que concatenado a los elementos que obran en autos, no se advierte la justificación de la responsable para realizar el pago de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N).

De ahí que, **no le asista la razón a la parte actora en cuanto al monto percibido por concepto de dietas adeudadas**, toda vez que no probaron que les fuera pagada una suma diferente a la establecida en el presupuesto de egresos dos mil veintiuno.

En ese sentido, de lo manifestado por la parte actora en sus escritos de demanda, así como lo manifestado por la responsable en sus informes respectivos, se tiene certeza que la parte actora percibió durante los meses de mayo a noviembre de dos mil veintiuno, la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N).

Se dice lo anterior, toda vez que, la responsable remitió copias certificadas de los detalles de registro de dispersión correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, en los cuales, se advierte que a partir del mes de mayo a noviembre de dos mil veintiuno, se efectuó el pago a las y el actor por la cantidad de **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N)** como pago de dietas quincenales a las y el actor, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, tal y como se precisó anteriormente, la cantidad presupuestada como dietas de las y el actor, es por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales, no así la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N) de manera quincenal.



Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que las cantidades adeudadas en el año dos mil veintiuno a **Blanca Lidia Méndez Aragón, Nubia Betsaida Cruz García y Salvador Yrizar Díaz**, son las siguientes:

Meses 2021	Quincenas	Cantidad pagada	Cantidad Faltante
Mayo	2	\$15,000.00	\$1,000.00
Junio	2	\$15,000.00	\$1,000.00
Julio	2	\$15,000.00	\$1,000.00
Agosto	2	\$15,000.00	\$1,000.00
Septiembre	2	\$15,000.00	\$1,000.00
Octubre	2	\$15,000.00	\$1,000.00
Noviembre	2	\$15,000.00	\$1,000.00
Total		\$105,000.00	\$7,000.00

En ese tenor, se advierte que la cantidad adeudada a las y el actor, es por el monto de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN.), correspondientes a las catorce quincenas adeudadas.

Por ello, se ordena a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizar el pago de las dietas adeudadas a partir del mes de mayo a noviembre de dos mil veintiuno, a razón de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) a Blanca Lidia Méndez Aragón, Nubia Betsaida Cruz García y Salvador Yrizar Díaz**, cantidad que en su conjunto asciende a un total de **\$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo tanto, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable, que restituya a las y el actor en los derechos que indebidamente les fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo correspondiente al periodo 2019-2021.

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio número 2**, referente en **la omisión del pago de dietas correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno**.

Las y el actor alegan que la responsable no les ha efectuado el pago de dietas correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, solicitan que se les

restituya su derecho vulnerado, efectuando el pago de dietas adeudadas.

Conforme a lo anterior, es suficiente que las y el actor refirieran que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de la autoridad señalada como responsable y siendo ésta a quien corresponde el demostrar que la misma no aconteció.

Máxime que, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, refirió que dicho acto es inexistente ya que ha efectuado el pago de dietas correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno, para lo cual remite copias certificadas de los detalles de dispersión, documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales, obran los detalle de dispersión correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintiuno, en los que se desprende que se efectuó el pago de dietas a diversos entonces servidores y servidoras públicas, sin que se desprendan los nombres de **Blanca Lidia Méndez Aragón, Nubia Betsaida Cruz García y Salvador Yrizar Díaz**, parte actora del presente juicio.

En ese sentido, se advierte que dicho medio de prueba ofrecido por la responsable, no desvirtúa lo denunciado por la parte actora, ya que dicha documental no acredita haber cubierto el pago de las dietas a la parte actora correspondientes a sus cargos como Regidora de Educación y Cultura, Regidora de Salud y Deporte y Regidor de Bienestar Social, todos



pertenecientes al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

Por tanto, es evidente que la parte actora no ha recibido las dietas alegadas, correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintiuno, ya que la responsable no remitió constancia con las que lo acreditará.

Por lo que, resulta **fundada** la omisión del pago de las dietas inherentes al cargo de **Blanca Lidia Méndez Aragón, Nubia Betsaida Cruz García y Salvador Yrizar Díaz**, en su carácter de Regidora de Educación y Cultura, Regidora de Salud y Deporte y Regidor de Bienestar Social, todos pertenecientes al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Determinado lo anterior, como se analizó en el agravio que antecede, el monto que perciben las y el actor de manera quincenal es por la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N).**

Razón por la cual, este Tribunal advierte que las cantidades adeudadas a **Blanca Lidia Méndez Aragón, Nubia Betsaida Cruz García y Salvador Yrizar Díaz**, son las siguientes:

Año dos mil veintiuno		
Mes	Quincenas Adeudadas	Cantidad
Diciembre	2	\$8,000.00
Total	2	\$16,000.00

En ese sentido, de la tabla anterior, se advierte que el monto adeudado para Blanca Lidia Méndez Aragón, Nubia

Betsaida Cruz García y Salvador Yrizar Díaz, **es por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos.**

Por ello, **se ordena a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que efectúe el pago de las dietas a la parte actora, por la cantidad correspondiente a dos quincenas del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, cantidad que en su conjunto asciende a \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos.**

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio número 3, referente en la omisión de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.**

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

La parte actora señala que, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, cuentan con el derecho de percibir el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, ya que se trata de un derecho irrenunciable e inherente al cargo que ostentaron; por lo que, señalan que su aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, debieron efectuárselos a en el mes de noviembre de ese año.

Sin embargo, refieren que a la fecha, la responsable ha sido omisa en efectuarles dicho pago correspondiente.

Por su parte, la responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que dicho agravio debe declararse infundado, toda vez que a su decir, ha quedado debidamente acreditado que se les efectuó el pago de aguinaldo en tiempo y forma.



En ese sentido, este Tribunal estima que el agravio es **fundado** ya que del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte que efectivamente se les haya realizado el pago de aguinaldo a las y el actor, pago que se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y como consecuencia, la responsable estaba obligada a efectuarles dicho pago a las y el actor, lo cual no aconteció.

Se dice lo anterior, pues obran en autos copias certificadas del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, documentales a las cuales se le otorgan pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte, que en el artículo 13¹⁷, se observa el presupuesto de egresos de las erogaciones previstas para gasto en servicios personales.

De dicho desglose se advierte que, en el apartado de **percepciones ordinarias**, bajo el rubro “**1323. Gratificaciones de fin de año**”, contempla para la Regiduría de Bienestar, la Regiduría de Educación y la Regiduría de Salud y Deportes, la cantidad de \$7,500.00¹⁸ (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N) **como percepción de aguinaldo, correspondiente al año dos mil veintiuno.**

Cabe precisar que, si bien la responsable remite copias certificadas del detalle de registros de dispersión, para acreditar que ya se ha efectuado el pago de aguinaldo a la parte actora, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo cierto es que, de

¹⁷ Visible a foja 194 del expediente JDC/335/2021.

¹⁸ Visible a foja 199 del expediente JDC/335/2021.

dicho registro no se advierte que se les haya efectuado el pago de aguinaldo a las y el actor.

Es decir, en dicho registro se advierte que se efectuó el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, a diversas personas, sin que de ellas se desprendan los nombres de **Blanca Lidia Méndez Aragón, Nubia Betsaida Cruz García y Salvador Yrizar Díaz.**

Por ello, toda vez que de autos no se advierte que la responsable, haya efectuado el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, a las y el actor; **dicha omisión reclamada queda acreditada.**

Razón por la cual, se advierte que si la cantidad presupuestada como pago de aguinaldo, es por la cantidad de **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para cada uno, en consecuencia, los montos adeudados a la parte actora, respecto al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, son los siguientes:**

Nombre	cargo	Monto aguinaldo
Blanca Lidia Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura	\$7,500.00
Nubia Betsaida Cruz García	Regidora de Salud y Deporte	\$7,500.00
Salvado Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar Social	\$7,500.00
TOTAL		\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N)

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar parcialmente fundado el agravio 1 y fundados los agravios 2 y 3, consistentes en la omisión de efectuarles el pago de dietas correspondiente a los meses de mayo a diciembre de dos mil veintiuno, así como de efectuarles el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, **se ordena** lo siguiente:



1.- **Se ordena** a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **realizar el pago de dietas adeudadas correspondiente a los meses de mayo a diciembre de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo correspondiente** al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por las siguientes cantidades:

Nombre	Dietas adeudadas mayo-noviembre.	Dietas mes diciembre	Aguinaldo 2021	Total
Blanca Lidia Méndez Aragón	\$7,000.00	\$16,000.00	\$7,500.00	\$30,500.00
Nubia Betsaida Cruz García	\$7,000.00	\$16,000.00	\$7,500.00	\$30,500.00
Salvador Yrizar Díaz	\$7,000.00	\$16,000.00	\$7,500.00	\$30,500.00
TOTAL		\$91,500.00 ((noventa y un mil quinientos pesos 00/100 M.N)		

Conforme a lo anterior expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$91,500.00** (noventa y un mil, quinientos pesos 00/100 M.N), es decir, se deberá efectuar el pago de dietas del mes de diciembre de dos mil veintiuno y aguinaldo de ese mismo año, a cada concejal por la cantidad de **\$30,500.00** (treinta mil, quinientos pesos 00/100 M.N).

Cantidades que deberán ser pagadas dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberán **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibidos, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia de manera personal a las y el actor, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios identificados con las claves JDC/j337/2021 y JDC/338/2021, al JDC/335/2021, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO. Se declara **parcialmente fundado el agravio identificado con el numeral 1, y fundados** los agravios identificados con los numerales **2 y 3** en los términos del considerando **QUINTO** de este fallo.



QUINTO. Se ordena a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

Notifíquese en los términos del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.